

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MARCOS FERNANDO SÁNCHEZ RINCÓN identificado con C.C 1100890543, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MARCOS FERNANDO SÁNCHEZ RINCÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de marzo de 2020 a la pena principal de 145 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 120 meses, como cómplice de los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento; pena modificada en segunda instancia el 21 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, quien la fijó en 73 meses de prisión. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 68001600025820170020200 NI. 38377.

2.- El pasado 4 de mayo avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 9 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **38 meses 2 día.**

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron 29 días en interlocutorio del 24 de enero de 2023 y 6 meses 25 días el 28 de febrero de 2023.

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **45 meses 26 días.**

6.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta

punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

8.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

9.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

10.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno MARCOS FERNANDO SÁNCHEZ RINCÓN en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado; y que inclusive fueron solicitados el pasado 8 de mayo al penal por el CSA de estos juzgados ante el CPMS BUCARAMANGA, por lo que no se solicitaran nuevamente en esta oportunidad.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

11. Se exhortará igualmente al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento al sentenciado MARCOS FERNANDO SANCHEZ RINCÓN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en

los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado MARCOS FERNANDO SANCHEZ RINCÓN ha cumplido una pena de CUARENTA Y CINCO MESES 26 DÍAS (**45 meses 26 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez